

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00592-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LADY BRARÓN JEREZ, identificado con C.C. 53.153.879 expedida en Bogotá, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. Se vincula oficiosamente a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, y a las personas que son parte en el CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA N° DIAN 2022 -CARGO GESTOR II, GRADO 02, CÓDIGO 302, NÚMERO OPEC 198483, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LADY BRARÓN JEREZ, identificado con C.C. 53.153.879 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- *es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio. Dada su naturaleza jurídica, a la Comisión Nacional del Servicio Civil no le serán aplicables las normas de las ramas del Poder Público, salvo las excepciones de ley¹ y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.*

Se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, a las personas que son parte en el CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA N° DIAN 2022 -CARGO GESTOR II, GRADO 02, CÓDIGO 302, NÚMERO OPEC 198483 y al JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, TRABAJO e IGUALDAD, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo "se tome en cuenta los 12 meses en el cargo de GESTOR I en ASISTENCIA AL USUARIO en la DIAN como experiencia profesional en el periodo del 14/08/2020 al 13/08/2021, teniendo en cuenta que este tiempo debe ser considerado como parte de mi EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA debido a su relación con las funciones del empleo a proveer y el cual corresponde al tiempo adicional validado como requisito mínimo ó que NO se valide la EXPERIENCIA PROFESIONAL como GESTOR I en la DIAN como requisito mínimo del cargo, toda vez que corresponde a EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y que validen la EXPERIENCIA PROFESIONAL de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD como requisito mínimo del cargo, sumado

¹ Artículo 2° del Acuerdo 001 de 2004, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

a 1 mes de experiencia profesional en la DIAN, en la valoración de antecedentes" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Se inscribió en la Convocatoria DIAN 2022, en el cargo Gestor II Grado 02 código 302 número OPEC: 198483.

b) De acuerdo con la Resolución No. 00010 del 27 de enero de 2023 y el Manual Específico Requisitos y Funciones (MERF) actualizado de la Convocatoria para el cargo denominado GESTOR II, en el nivel jerárquico PROFESIONAL, código 302 y grado 02 y número OPEC 198483 del Proceso CERCANIA CON EL CIUDADANO - Subproceso ASISTENCIA AL USUARIO, se indicaron las exigencias para el cargo.

c) Aportó la documental respectiva para el cargo en comento en su oportunidad.

d) En la valoración de requisitos mínimos, la Fundación del Área Andina validó 12 meses de su experiencia profesional relacionada como experiencia profesional certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, quedando el resto del tiempo laborado en esa entidad y la certificación de la Secretaría Distrital de Movilidad -SDM- pendiente para la valoración de antecedentes. Quedando admitida en la convocatoria 2022 DIAN.

e) Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos, se encuentran contenidos en el Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022, para los efectos en la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes según el numeral 5.4 del mencionado anexo, para el nivel profesional donde se establece la puntuación según el tipo de experiencia.

f) Presentó reclamación dentro del tiempo señalado por la convocatoria.

g) La Fundación del Área Andina dio respuesta a la reclamación presentada frente al resultado obtenido en el ítem de experiencia profesional relacionada.

h) La respuesta dada es por la institución de educación superior accionada es incorrecta, toda vez que en las certificaciones de funciones expedidas por la DIAN y SDM, es posible evidenciar que cumple con los requisitos para poder alcanzar el máximo puntaje en la experiencia profesional y profesional relacionada.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 11 de enero hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Fundación Universitaria del Área Andina (archivos 0022-0025), y de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- (archivos 0012-0021), en donde se indicó que cursa una acción de tutela basada en los mismos hechos y derechos a la de la referencia, en el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., bajo el radicado N° 11001310503920230056200, se dispuso con proveído del 18 de este mismo mes y año, su vinculación oficiosa, dejando constancia que como efecto del desconocimiento de esta información por el Despacho, la acción de tutela de la referencia no profirió la sentencia dentro del término legal, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el fallo SU-

2022

387/2022 y de los autos 587 y 588 de 2022, de la Corte Constitucional, se debe tener por surtida la notificación del proveído, pasados dos (2) días siguientes a la entrega y recibido del mensaje de datos

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por conducto de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica "De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre"2 para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Lo que pretende el accionante, es que se cambien las normas reguladoras del concurso, las cuales gozan de presunción de legalidad y se ajusten a su situación particular, violando con ello los derechos de quienes se ajustaron y cumplieron con las normas y normatividad que regula el proceso de selección. En el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. A pesar que la accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales lo cierto es que la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, sin embargo, es importante aclarar que el simple hecho de considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que debe acreditarse en debida forma las calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupara definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión. En consecuencia, la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción sub judice al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa. El derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales. Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. La CNSC no vulnera ni amenaza los derechos fundamentales que señala la accionante en su escrito tutelar, en tanto, los resultados preliminares de la fase de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 31 de octubre de 2023, como consta en el aviso informativo publicado en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>. Al respecto, los aspirantes que así lo consideraran debían presentar sus respectivas reclamaciones con ocasión de dichos resultados, únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2023, hasta las 23:59 horas del 9 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo, las cuales serán decididas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio. Sobre el particular, el anexo del Acuerdo de Convocatoria señala en su numeral 5.6. el procedimiento a adelantar en caso de presentarse reclamación contra los resultados de la VA (...) Ahora bien, revisado el Sistema SIMO, se tiene que, el aspirante formuló la respectiva reclamación frente a los resultados de la fase de valoración de antecedentes, y en

ese orden de ideas, el pasado 21 de noviembre, la delegada del Proceso de Selección, Fundación Universitaria del Área Andina, mediante oficio con radicado RECVA-DIAN2022-2500, dio respuesta a la reclamación formulada, y en consecuencia, el accionante, puede ingresar a visualizarla a la plataforma SIMO con su usuario y contraseña. Luego, el aspirante que se presentó a concurso en cualquiera de las OPEC ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022, debía saber que la información anexada en su inscripción y que pretendía fuera validada en la Prueba de Valoración de Antecedentes debían cumplir cada uno de los lineamientos antes señalados, como ya se dijo, además porque tal y como lo señala el numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria: El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección. Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. Vale la pena indicar, que la aquí accionante interpuso la acción de tutela bajo radicado 2023- 00562 la cual fue asignada por sistema de reparto al JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y con ocasión de dicha acción constitucional, procedió a dar la instrucción al operador del Proceso de Selección DIAN 2022 para la Prueba de Valoración de Antecedentes, es decir la Fundación Universitaria del Área Andina, de realizar el cambio en la valoración de los folios señalados en el párrafo anterior, para que sea ajustado a estado "válido", otorgando la puntuación correspondiente, comunicándole al aspirante sobre este cambio, lo cual se surtió de manera satisfactoria. Téngase en cuenta que, a la fecha, no se ha producido el respectivo fallo por parte del juzgado de conocimiento, y que las pretensiones y hechos de la acción que hoy nos ocupa, son exactamente las mismas formuladas en el escrito de tutela bajo radicado 2023-00562. Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", y en ese caso, se rechazarán o decidirán desfavorablemente las solicitudes" (sic).

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por intermedio del Coordinador Jurídico de Proyectos refirió que se presentó una acción temeraria proveniente de la promotora dado que "a había presentado acción de tutela por los mismos hechos a esta demanda. La anterior acción fue admitida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el radicado número 11001310503920230056200. Momento en el cual la Fundación Universitaria del Área Andina reviso nuevamente el caso de la tutelante frente a los documentos aportados, encontrándose que le asistía razón en la validación de la Experiencia Profesional Relacionada obtenida en la DIAN, dado que se relaciona con el propósito y las funciones del empleo; criterio establecido en el Acuerdo de Convocatoria. Por lo anterior, a través de comunicación enviada el 21 de diciembre de 2023 al correo ladybaronj@gmail.com, se informó a la Señora LADY MAYERLY BARON JEREZ que se otorgaba un total de 10.55 en el factor de Experiencia Profesional Relacionada, obteniendo una modificación de 67.44 a 73.55 en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Modificación que se ve reflejada en el sistema SIMO desde el 26 de diciembre del 2023, tal como se informó en la comunicación enviada (...) Dicho esto, y al encontrar que la accionante interpone nuevamente tutela solicitando se validen documentos que ya habían sido revisados, estaría incurriendo en una CONDUCTA TEMERARIA. Además, es relevante indicarle al Despacho que, para el caso particular, la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela,

materializa un escenario de desgaste a la Administración de Justicia por parte del accionante, ya que a través de la misma busca sea modificado el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes sin tener la respuesta ya dada el 21 de noviembre de 2023 y las reglas del proceso de Selección. Por lo anterior, se reitera que esta delegada ha actuado respetando los derechos de todos los aspirantes y no vislumbra la vulneración de algún derecho del accionante" (sic).

La DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por intermedio de su apoderado de al Subdirección de Representación Externa señaló "Con base en la información suministrada por la Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN el día 15 de enero de 2024, es de suma importancia precisar lo siguiente: La accionante señora LADY BARÓN JEREZ se inscribió como aspirante al cargo de Gestor II, del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 en las modalidades de Ingreso y Ascenso cuya finalidad, es proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En la calificación de antecedentes se valoró la experiencia aportada de "12 meses de mi experiencia profesional relacionada como experiencia profesional certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quedando el resto del tiempo laborado en dicha Entidad y la certificación de la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM pendiente para la valoración de antecedentes." Manifiesta la accionante, que presentó la reclamación a través del aplicativo SIMO, frente a ésta, la Fundación del Área Andina dio respuesta, la cual fue considerada por la accionante como "INCORRECTA, toda vez que en las certificaciones de funciones expedidas por la DIAN y SDM, es posible evidenciar que CUMPLO con los requisitos para poder alcanzar el máximo puntaje en la experiencia profesional y profesional relacionada." Frente a la solicitud de la accionante, es de aclarar que lo que atañe a la estructura de las pruebas del concurso, su validez y los mecanismos de calificación hacen parte de las fases iniciales del concurso en las cuales la DIAN no tiene injerencia ni competencia funcional, como se explicará en los párrafos siguientes. La competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el desarrollo de los concursos de la DIAN se encuentra regulada así: La Constitución Política en el artículo 125 (...) Por su parte de la Ley 909 de 2004 en el artículo 7 establece que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad; en el Subdirección de Representación Externa Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973 ext. 904267 / 3103158107 Código postal 111711 www.dian.gov.co Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN artículo 4 contempla los SISTEMAS ESPECÍFICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, (...) En este orden de ideas, se expidió el Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de Diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022". Lo anteriormente anotado, inequívocamente nos permite afirmar que la acción incoada está dirigida contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como entidad responsable del proceso de Selección DIAN 2022, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención, la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al

nombramiento y al periodo de prueba, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta y nos conduce a respetuosamente solicitar al Juzgado DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por Falta de Legitimidad por Pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UAE-DIAN" (sic).

El JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su secretaria remitió el link de acceso al expediente digital que contiene la acción constitucional que cursó en esa judicatura con radicado N° 11001310503920230056200, teniendo a las mismas partes y en la que se profirió sentencia el 22 de enero de los cursantes.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

No obstante lo anterior, y al examinar las respuestas y anexos de las entidades accionadas y vinculadas, se encontró que el aquí accionante incoó una acción de tutela anterior a la que está en curso en Despacho, la que le correspondió al JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C, con radicado N° 11001310503920230056200, por lo que al ser vinculada esa judicatura y examinado el expediente digital compartido, se pudo corroborar que se trata de las mismas partes, y a su vez que versó, que se funda en los mismos hechos y derechos de la que ahora son objeto de conocimiento por parte de esta Oficina Judicial, (archivos 0029-0030), en la que se profirió fallo el 22 de este mismo mes y año, declarando la improcedencia del amparo deprecado.

La accionante, bajo un acápite especial denominado **JURAMENTO** manifestó bajo dicha gravedad "... que por estos mismos hechos y entre las mismas partes ya se ha presentado otra acción de tutela".

Significa lo anterior que la promotora ya había presentado otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos, la que fue tramitada y fallada en la sede judicial referida, constituyéndose con ello la existencia de la actuación temeraria de que trata el art. 38 del Decreto 2591 de 1991², y haciéndose merecedora a las sanciones procesales que la norma cita.

² Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Por lo anterior, es del caso, hacer un fuerte llamado de atención a la promotora, para que evite incurrir nuevamente en estos comportamientos, pues su proceder, lejos de procurar la pronta, efectiva y cumplida protección de sus derechos fundamentales, lo que hace es promover la pérdida total de los ingentes esfuerzos del Estado por encaminar la oportuna y sabia aplicación de la ley mediante el ejercicio de su aparato judicial, el cual en este momento y con esta actuación fue puesto en funcionamiento sin consideración alguna y sin tener en cuenta los derechos y los intereses de las miles de personas que en el mismo periodo de tiempo que se le dedicó al trámite de este asunto, pudieron haber necesitado de ella.

Por otra parte, se le recuerda que al ya existir una sentencia, que si bien fue desfavorable, no quiere decir con ello que no pueda ejercer sus derechos por los mecanismos legales constituidos, sin que deba incoar dos acciones constitucionales al tiempo, con el objetivo de conseguir una respuesta positiva a su intereses, rayando con eso con la insensatez del desgaste jurisdiccional innecesario y generando un mayor represamiento en las funciones que tienen a su cargo los funcionarios y empleados judiciales con el trabajo a realizar en cada uno de los procesos a su cargo.

En consecuencia de lo antes expuesto, la presente acción será **NEGADA**, para que de esta manera no proferir una decisión contraria a la tomada por la judicatura que conoció en primer momento la acción constitucional presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la ciudadana LADY BRARÓN JEREZ, identificado con C.C. 53.153.879 expedida en Bogotá, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por **constituir actuación temeraria**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100141890**39-2023-01758-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado fechado 10 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por RICARDO CARRASCO BAYONA en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 11 de enero, pero ingresada para resolver sobre ella el día 15, tal y como se consignó en el informe de la asistente judicial del Despacho que obra en el plenario.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho de sus pretensiones los siguientes:

1.1.- Que el 6 de septiembre de 2023, elevó un derecho de petición a la accionante, exigiendo la revocatoria del acto administrativo, con orden de comparendo No. 11001000000035281942 del 3 de octubre de 2022.

1.2.- Que igualmente solicita la eliminación y descarga del mismo, de cada una de las bases de datos donde se encuentren reportadas como SIMIT, RUNT, entre otros.

1.3.- Que de manera subsidiaria, en caso de no accederse a lo pretendido, solicita se le exhiba la prueba de la debida notificación de la orden de comparendo; la prueba del comparendo No. 11001000000035281942; y por último que se le suministren los datos de la dirección y correo electrónico registrados en el RUNT a la fecha del envío del comparendo, al igual que, copia de la entrega de la guía de envío o correo electrónico enviado respecto de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.- Que, a la fecha de interposición del escrito tutelar, su solicitud no ha sido atendida ni resuelta.

39-2023-01758-01

Confirma – derecho de petición / SC

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 7 de noviembre de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- La entidad accionada guardo silencio absoluto frente al requerimiento hecho por el Despacho, pese a haber sido notificada oportunamente a través del correo institucional del despacho.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado por el accionante, tutelando el derecho de petición del accionante, teniendo en cuenta el silencio de la entidad accionada que trae como consecuencia la presunción de certeza de los hechos alegados como fundamento fáctico del amparo (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991); ordenando a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que, en el término fijado en la parte resolutive, proceda a emitir respuesta de forma, fondo, completa y congruente, en el sentido que legalmente corresponda a la petición del accionante radicada el día 6 de septiembre de 2023.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria, toda vez que en oportunidad procedieron a dar respuesta a la petición mediante escrito fechado 9 de noviembre de 2023, se encuentran frente a la existencia de un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, como lo ha determinado la Honorable Corte constitucional, por lo cual se concluye que esa entidad adelantó las gestiones para dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, y no ha vulnerado sus derechos fundamentales, en tanto que su petición fue debidamente resuelta.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención

de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrojado a los autos, se tiene que el derecho de petición presentado ante la entidad que impugna, buscaba pronunciamiento frente a la petición radicada el 6 de septiembre de 2023., sin que hubiera acreditado oportunamente que se le dio respuesta al peticionario.

De la documental arrojada al plenario con la impugnación presentada, se advierte que en efecto la entidad accionada resolvió la petición del accionante, allegando el recorte correspondiente de la respuesta proferida y que al parecer le fue enviada al peticionario a través de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., el día 9 de noviembre de 2023 tal y como de ello da cuenta el acta de envío y entrega de correo electrónico adjunto con la respuesta (ver recorte).



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	63444
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	entidades+ld.399795@juzto.co - entidades+ld.399795@juzto.co
Asunto:	RADICADO SDM No. 202342113503481
Fecha envío:	2023-11-09 16:40
Estado actual:	Acuse de recibo

Igualmente, la entidad accionada, no obstante informar que le dio respuesta oportuna y de fondo al accionante, lo cierto es que ésta no fue aportada ni acreditada en tiempo; pues la contestación y la acreditación de la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, fue enviado al Despacho a través de correo electrónico el día 15 de noviembre del año próximo pasado, tal y como se acredita con el recorte inserto (ver recorte).

RADICADO SDM No-202351014328741

SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>

Mié 15/11/2023 11:24

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

202351014328741.pdf; 1202351014328741_00002.pdf;

De ahí, que acertada resultó la decisión del *a-quo* en su momento, al considerar que, dado que la accionada no emitió la respuesta correspondiente o por lo menos no lo acreditó así en oportunidad, por lo cual debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora, si bien la entidad accionada pretende con la impugnación la declaratoria de la existencia de un hecho superado, debe tener en cuenta que éste no se estructura como para proceder a su declaratoria; aunado al hecho que la acreditación del cumplimiento del fallo deberá hacerlo ante el juez de instancia y no ante este Despacho, quien no es la entidad encargada de velar por su cumplimiento.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

39-2023-01758-01

Confirma – derecho de petición / SC

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

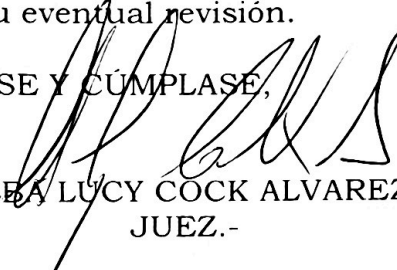
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple del distrito judicial de Bogotá D.C., de fecha 10 de noviembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100141890**33-2023-01973-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado fechado 12 de diciembre de 2023 y proferido por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO, dictado dentro de la acción de tutela propuesta por HEYLEN TATIANA CARRILLO VALENCIA en contra de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ – PERSONERÍA DELEGADA PARA LA SEGUNDA INSTANCIA y DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS II DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 16 de enero de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló la accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que en el año de 2018 fue víctima de abuso sexual por parte de uno de sus docentes mientras contaba con tan solo 15 años de edad, razón por la que, en el año 2022, la Personería de Bogotá emitió Resolución de Poder Preferente en el proceso disciplinario que tramitaba la Secretaría Distrital de Educación y el expediente fue enviado a la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria IV con el # 293530-2022 para que dictara fallo o decisión disciplinaria contra el investigado.

1.2.- Que el fallo declaró no responsable de los hechos que le endilgaban al disciplinado, decisión que no le fue comunicada a la accionante y por lo cual considera que se le negó el acceso debido a la administración de justicia.

1.3.- Que así mismo, considera que el hecho de haber ordenado la nulidad de todo lo actuado en el caso disciplinario que se adelanta contra su posible agresor, es una maniobra dilatoria que podría afectar sus derechos fundamentales.

1.4.- Que la entidad accionada con su actuar, violó su derecho al debido proceso, dignidad humana y acceso a la administración de justicia.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO, quien ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En el término concedido, la Dra. MARÍA JOSÉ AVENDAÑO MOLINARES, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá D.C., en contestación a la presente acción de tutela manifiesta que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones objeto de la acción de tutela, por carecer de fundamento factico y legal, por existir otro mecanismo de defensa e inexistencia de perjuicio irremediable. Además, de acuerdo con los informes de las Delegadas que han tenido a cargo la dirección del proceso disciplinario, se tiene que la acción disciplinaria no está próxima a prescribir como erróneamente lo considera la accionante, pues los hechos investigados presuntamente acaecieron el 12 de agosto de 2019, por manera tal que una vez entre a regir el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, el término de prescripción de la acción disciplinaria, en principio vencería el 11 de agosto de 2024. Sin embargo, esta entidad, como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia de salud por causa del COVID 19 suspendió dicho término por un lapso de 5 meses 11 días, conforme con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 491;4 por lo que el término sería superior. Así las cosas, en el presente asunto no se cumple el requisito de subsidiariedad contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política. En lo atinente al perjuicio irremediable, resulta claro que el accionante no acreditó su ocurrencia.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo solicitado con fundamento en que no es la acción de tutela el escenario para entrar a cuestionar los actos de trámite dictados dentro de un proceso disciplinario que aún no ha concluido, por cuanto el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa procesal que puede usar a su favor en caso de considerar que existe irregularidad o injusticia en la decisión tomada.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, sin indicar los motivos por los cuales no se encuentra de acuerdo con el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

SI 33-2023-01973-01 – CONFIRMA DECISION
SC

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

*"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."*¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"³ (Negrilla del Despacho).

En cuanto al Derecho Disciplinario se refiere, este tiene por objeto regular el comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones a través del conjunto de principios y normas jurídicas que facultan al Estado para ejercer la potestad sancionatoria, por inobservancia del ordenamiento superior y legal vigente, así como la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. En consecuencia, la ley disciplinaria se orienta entonces a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las funciones estipuladas.

¿Qué es una falta disciplinaria? Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleven el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley 734 de 2022 y el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, que entró a regir el 29 de marzo de 2022, se estableció la división de las etapas de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Fue así como en atención a dicha disposición, mediante el Decreto 310 del 29 de julio de 2022 "*Por el cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito*", se dispuso la creación de la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento, y en sus artículos 9 y 10 se establecieron las funciones de cada oficina respectivamente.

Es importante precisar que, la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento empezó a operar en la Secretaría de Educación del Distrito a partir del mes de septiembre de 2022.

Pero de que se encarga la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción y la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento? La Oficina de Control Disciplinario de Instrucción es la encargada de adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios en primera instancia desde que se recibe la noticia, queja o informe disciplinario hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo, según corresponda.

Por su parte, la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento adelantará los procesos en etapa de juzgamiento, es decir, procesos disciplinarios donde se haya notificado el pliego de cargos o se haya instalado la audiencia verbal, según corresponda; a fin de que se adelante la evaluación jurídica correspondiente y se proceda de conformidad hasta a la emisión del

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

correspondiente fallo y ejecución de la sanción disciplinaria, cuando esta es procedente.

El Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019-, adoptó un procedimiento disciplinario único, el cual tiene como propósito lograr mayor celeridad de la actuación, e implementar la oralidad en la etapa de juzgamiento.

Este se encuentra gobernado de las siguientes etapas: i) la de indagación previa, ii) investigación disciplinaria, iii) evaluación, y iv) juzgamiento disciplinario.

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad de la accionante que descansan sobre la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la PERSONERIA DE BOGOTA, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello.

Además, contrario a lo que manifiesta la accionante en su escrito de tutela, pese a no indicar los motivos que la separan de la decisión de primera instancia revisada, el hecho de que se haya proferido una nulidad y además mediante auto 000920 del 21 de noviembre de 2023 se haya decidido declarar el cierre de la investigación disciplinaria adelantada en contra del servidor publico PINZON MUÑOZ, ello simplemente a una de las etapas procesales del proceso disciplinario; por lo tanto, ello no implica que habiendo sido proferido el proceso disciplinario haya terminado y como consecuencia del trabajo del profesional comisionado de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o cuando se haya vencido el término de esta, con el fin de que se decida lo que en derecho corresponda, lo que podrá ser la decisión de archivo de la investigación disciplinaria o el pliego de cargos.

Por lo tanto, no se podrá hablar de la vulneración del derecho al debido proceso, ni menos aún del desconocimiento de los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia de la accionante; esos que precisamente en aras de esa búsqueda, fueron protegidos al ser estudiado el recurso de apelación concedido y que origino el reinicio de todo el proceso disciplinario al haber sido declarada, y que facilito el reconocimiento de la calidad de víctima de la accionante dentro del mismo.

Y es ahí, al interior de ese proceso disciplinario, en donde la accionante podrá ejercer su defensa a través de su apoderada judicial, sin que se pueda entender que es la acción de tutela el mecanismo indicado para ello.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

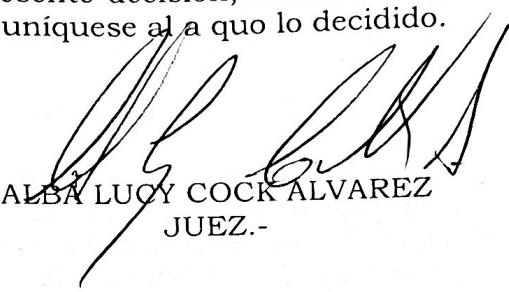
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO, de fecha 12 de diciembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00002-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana CLAUDIA PATRICIA ARCILA OSPINA, identificada con C.C. N° 41.680.969 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Se vinculó oficiosamente a COMPENSAR E.P.S., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana CLAUDIA PATRICIA ARCILA OSPINA, identificada con C.C. N° 41.680.969 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

Se vinculó oficiosamente a COMPENSAR E.P.S., entidad de derecho privado y prestadora del servicio de salud.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen su DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada *"responder de fondo la solicitud planteada, la entidad hizo caso omiso a las peticiones radicadas el 7 y 20 de noviembre de 2023. corrija mi historia laboral incluyendo los periodos pagados ya que fueron pagados con la mora con aplicación retrospectiva de la norma conforme lo dispuesto la Corte Constitucional en mentada jurisprudencia y en especial en sentencia T855 de 2011"* (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Tiene a la fecha 67 Años de edad.
- b) Se afilió a la entidad accionada desde el 1° de agosto de 1978.
- c) Efectuó aportes como trabajadora independiente por los periodos de 200501, 200505, 200506, 201710, 201711 y 201712.
- d) La accionada al no computar y contabilizar los periodos de enero, mayo y junio de 2005, y octubre, noviembre y diciembre de 2017, está desconociendo el artículo 7 del Decreto 3085 de 2007.

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

e) El 7 de noviembre de 2023, con radicado No. 2023_18249368, solicitó corrección de su historial laboral.

f) Revisada el historial laboral, todavía no se observan los periodos laborados como trabajadora independiente.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 12 de enero de la presente anualidad, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante, al ente en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por conducto de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó *"Con el mayor de los respetos, se manifiesta que la acción de tutela no puede continuar siendo utilizado como mecanismo de segunda, tercera o cuarta instancia, ni mucho menos pretender desplazar la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa a través de la citada acción. 2- Aunado lo anterior, dentro del expediente de tutela puesto en conocimiento de esta entidad, tampoco está probado el perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela. 3- El juez de tutela, también debe tener en cuenta que la solicitud de la accionante no es la única que se tramita en esta entidad, pues en promedio, mensualmente se reciben 6851 sentencias, sin contar con los demás trámites administrativos e interadministrativos que debe atender esta entidad. 4- Ahora bien, se informa que con radicado 2023_19850774, se recibió traslado de demanda ordinaria dirigida a los juzgados civiles para su posterior admisión, por lo cual es claro que se está violando la órbita de competencia de los jueces ordinarios, y deja en claro que el accionante tiene otros mecanismos de defensa. 5- Finalmente, en cuanto a las solicitudes bajo radicados 2023_18249368 y 2023_18811141, las mismas a la fecha se encuentran en términos de respuesta conforme a las repuestas adjuntas, que fueron remitidas a la dirección aportada por el accionante, pero extrañamente registran devolución, conforme anexos. Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral"* (sic).

COMPENSAR E.P.S., por intermedio de su apoderado judicial, arguyó *"Es importante manifestar al Despacho que a COMPENSAR EPS no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante, por tanto, solicito su DESVINCULACIÓN. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, reitera el contenido y alcance de la legitimación en la causa por pasiva. Resulta abiertamente improcedente la presente acción de tutela respecto de mi representada, como quiera que su conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales de la accionante. En efecto, mi representada ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido por parte de mi representada ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales, en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en contra de mi representada. En consecuencia, a luz del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991: "No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular", y como se ha demostrado la conducta desplegada por mi representada ha sido siempre legítima frente al accionante. Se sirva DESVINCULAR a COMPENSAR EPS de la presente acción constitucional, por cuanto además de CARECER DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, mi representada no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante"* (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición, debido proceso y seguridad social), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y vistos los anexos que acompañan la acción tuitiva y la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, militantes en los archivos 0001 páginas 12 y 13, archivos 0007 a 0013, se colige claramente, haberse dado respuesta respecto a lo solicitado por la petente, tal como se desprende de la documental, comoquiera que, en la respuesta dada por la accionada con data 7 de noviembre de 2023, bajo el número 2023_18249368-37795893, en la que le indicó claramente que le daría respuesta de fondo a la pretendido en 60 días hábiles posteriores al haberse incoado la solicitud.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas (naturales o jurídicas) pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, por lo que a la fecha no ha establecido si accede o no a lo perseguido por la promotora, toda vez que solicitó un término para pronunciarse sobre el particular, lo que se ajusta claramente al parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015² y que no ha fenecido a la fecha de presentación de la acción constitucional.

Adiciónese a ello, que Colpensiones, vía mensaje de datos, remitió desde su dirección electrónica institucional al correo electrónico indicado por la petente para recibir la respuesta de su petición el escrito correspondiente, siendo

² "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

el mismo que la propia actora aportó dentro de los anexos de la acción constitucional, con lo que se dio la publicidad requerida para no tener vulnerado el derecho fundamental de petición, en los términos Constitucionales, legales y jurisprudenciales mencionados en estas consideraciones.

De lo anterior se desprende que, las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

De otra parte, no se expuso las razones fácticas con las cuales se arguye la conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, o, en dado caso, se genere un riesgo a estos, pártase del hecho que la actora ya cuenta con una demanda ordinaria laboral con la que persigue el reconocimiento de la pensión por vejez, por consiguiente, no se vislumbró el enervamiento de estos derechos constitucionales, no dando lugar al amparo deprecado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**, por lo expuestos en renglones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana CLAUDIA PATRICIA ARCILA OSPINA, identificada con C.C. N° 41.680.969 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

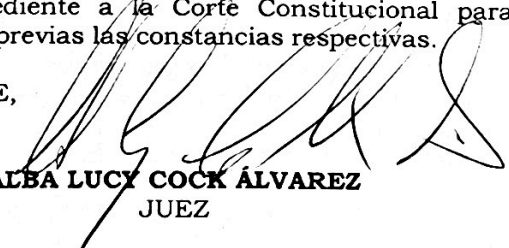
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00003 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano CARLOS ABRAHAN CORZO QUINTERO, identificado con C.C. N° 2.133.423, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano CARLOS ABRAHAN CORZO QUINTERO, identificado con C.C. N° 2.133.423, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de IGUALDAD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL y SALUD, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al ente accionado *"RECONOZCA Y PAGUE junto con su retroactividad desde el mes de AGOSTO del año 2023, la pensión de sobreviviente que le corresponde al señor CARLOS ABRAHAN CORZO QUINTERO, como sobreviviente de su esposa señora FILOMENA BENITEZ DE CORZO (Q.E.P.D.)"* (sic).

HECHOS

Se indicaron por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. Convivió en calidad de esposo legítimo de la señora FILOMENA BENITEZ DE CORZO, desde el día 16 de abril de 1969, hasta el día de su fallecimiento, es decir, el 9 de abril de 2023.

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

2. Cuenta en la actualidad con una edad de 84 años de edad, padece de problemas coronarios, suple sus necesidades básicas con los pocos recursos económicos que su hija puede sufragarle.

3. FILOMENA BENITEZ DE CORZO (q.e.p.d.), en vida era pensionada de la accionada, teniendo como único beneficiario a su esposo sobreviviente Carlos Abraham Corzo Quintero.

4. Con recursos obtenidos de préstamos recaudó y aportó todos y cada uno de los documentos que la accionada le exigió para el trámite y obtención de la sustitución pensional; documentos presentados en 31 de agosto de 2023, bajo el radicado 2023_14659370.

5. El 14 de noviembre de 2023, solicitó una explicación a la mora en la respuesta a su petición, sin obtener una respuesta positiva o negativa, dejando su queja bajo el radicado 2023_18551667.

6. El 2 de enero de la presente anualidad, regresó a la sede de COLPENSIONES del barrio Olaya de Bogotá, para conocer el estado de su petición de sustitución pensional y allí le fue entregado un documento fechado a 15 de noviembre de 2023, donde le indican la negativa de la sustitución pensional.

7. No corresponde a la realidad verdadera las razones aducidas por COLPENSIONES para dilatar el reconocimiento de la sustitución pensional de don CARLOS ABRAHAM CORZO QUINTERO, puesto que las declaraciones aportadas en agosto de 2023, cumplen con lo solicitado por la accionada.

TRÁMITE

Por auto del 15 de enero del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes accionados y vinculado, mediante mensaje de datos remitidos desde el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos, para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por conducto de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales manifestó "(...) es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Validado el expediente administrativo se evidencia que el accionante radico petición el 31 de agosto de 2023, por lo cual Una vez revisada la solicitud nos informarle que el pasado 01 de septiembre de 2023, mediante correspondencia física, la entidad le solicito corregir los siguientes documentos (...) El correo fue entregado el 06 de septiembre de 2023, con guía MT741054891CO (...) El documento daba un término no superior a 1 mes calendario contado a partir del recibido de la comunicación, para allegar el documento corregido. Sin embargo, no se observó la corrección o el documento allegado en la base de dato de la entidad. Por lo tanto, se procede al cierre del mismo considerando lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Lo invitamos a que radique nuevamente su solicitud con la documentación completa, en cualquiera de los puntos de atención de nuestra red de oficinas." Que ahora bien se evidencia que el accionante procedió a radicar nuevamente tramite de sustitución pensional el día 07 de diciembre de 2023, por lo cual mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2023, entregado el 15 de diciembre de 2023, se procedió a emitir oficio donde se solcito lo siguiente (...) Que de acuerdo a lo anterior esta entidad se encuentra a la espera de la radicación de la documentación solicitada para continuar con el trámite radicado. Que de igual manera resulta procedente indicar que al validar la petición de diciembre de 2023, se evidencia declaraciones extrajuicio de la notaría 81, diferentes a las allegadas en el escrito tutelar, las cuales se anexan. Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la

fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados por la parte accionante. Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que "como mecanismo residual, que, conforme al **carácter residual** de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras

se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”² (negrillas y resaltado por el Despacho)

También ha indicado el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutela en contra de actos administrativos que “[e]n materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos**”³ (negrillas y resaltado por el Despacho)

De igual forma, a la fecha, esa Corporación constitucional ha mantenido la misma posición, tal como quedó consignado en su sentencia T-382 de 2022, en la que indicó “Requisito de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”. Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales. Un mecanismo judicial es idóneo cuando “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y es eficaz cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”, mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo “es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”. En términos generales, la Corte ha reiterado que “se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido”. Condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad. De conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Quinta ha reiterado que el análisis de la subsidiariedad “se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad”. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse “en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa)” y, por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”.

² Sentencia T-030 de 2015.

³ Sentencia T-161 de 2017.

En la acción *sublite*, el accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que la entidad accionada le negó el reconocimiento de la sustitución de pensión impetrada el 31 de agosto de 2023, bajo el Radicado 2023_14659370 y 14 de noviembre de 2023, con radicado 2023_18551667.

Es por ello, y puestos los anteriores derroteros en la acción *subjudice*, el Despacho encontró la improcedencia del amparo deprecado, comoquiera que no se cumple con el carácter residual ni subsidiario para ser procedente el estudio de la acción de tutela, dado que, en primer lugar no existe acto administrativo con el cual COLPENSIONES deniegue la sustitución pensional, dado que le remitió vía correo físico a la dirección del promotor, unas comunicaciones con las que le indicó que debía subsanar unas falencias en la documental aportada para poder dar inicio al trámite de sustitución de pensión, hecho que no ha sido efectuado, en consecuencia, no se ha agotado la vía gubernativa, haciendo inoportuno haber incoado la presente acción constitucional, a su vez, no se vislumbró un perjuicio irremediable para el actor al exigírsele aportar la documental en esos términos y por las razones allí indicadas.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

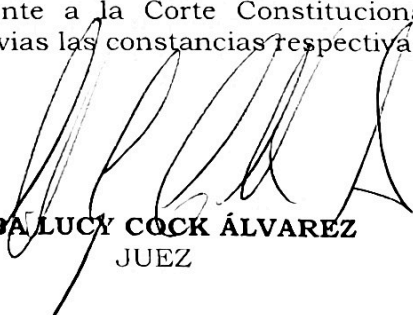
PRIMERO. - **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano CARLOS ABRAHAN CORZO QUINTERO, identificado con C.C. N° 2.133.423, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por improcedente.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00005 00**

Teniendo en cuenta la respuesta y anexos allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- (archivos 0007-0008), en donde se indicó que cursó una acción de tutela basada en los mismos hechos y derechos a la de la referencia en el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., bajo el radicado N° 11001310502220230036400, por lo que se ordenará la vinculación oficiosa de esa judicatura, dejando constancia que como efecto del desconocimiento de esta información por el Despacho, la acción de tutela de la referencia no se proferirá la sentencia dentro del término legal, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el fallo SU-387/2022 y de los autos 587 y 588 de 2022, proferidos por la Corte Constitucional, se debe tener pro surtida la notificación del proveído, pasados dos (2) días siguientes a la entrega y recibido del mensaje de datos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Vincúlese** oficiosamente a JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la SEDE JUDICIAL vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** remita el link de acceso a la acción de tutela con el radicado N° 11001310502220230036400, en donde, de acuerdo a la accionada, cursó una acción constitucional entre idénticas partes y por los mismos hechos y derechos.

Para el efecto, por Secretaría remítase el link del expediente digital para lo de su cargo.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la por correo electrónico al ente vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitres de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00012 00**

Teniendo en cuenta el pronunciamiento y anexos allegados por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (archivos 0007-0011), en donde se indicó que cursó una acción de tutela basada en los mismos hechos y derechos a la de la referencia, en el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., bajo el radicado N° 2024-00010, por lo que se ordenará la vinculación oficiosa de esa judicatura, dejando constancia que como efecto del desconocimiento de esta información por el Despacho, la acción de tutela de la referencia no se proferirá la sentencia dentro del término legal, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el fallo SU-387/2022 y de los autos 587 y 588 de 2022, de la Corte Constitucional, se debe tener por surtida la notificación del proveído, pasados dos (2) días siguientes a la entrega y recibido del mensaje de datos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Vincúlese** oficiosamente a JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

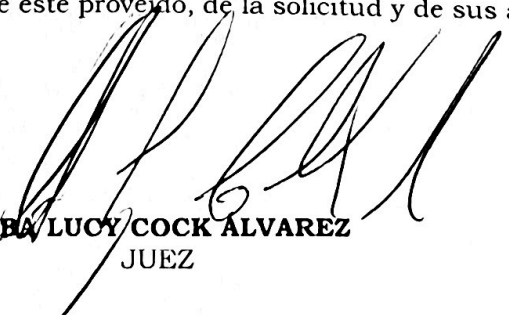
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a la SEDE JUDICIAL vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** remita el link de acceso a la acción de tutela con el radicado N° 2024-00010, en donde, de acuerdo a la accionada, cursó una acción constitucional entre idénticas partes y por los mismos hechos y derechos.

Para el efecto, por Secretaría remítase el link del expediente digital para lo de su cargo.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la por correo electrónico al ente vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

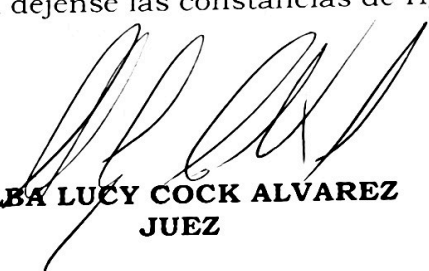
Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2023-00330-00

Vencido en silencio el traslado de que trata el numeral 4° del art. 316 del C.G.P. y examinado el escrito obrante a archivo 0026 presentado por el extremo actor, en concordancia con el art. 314 *ibidem*, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de continuar el presente proceso.
2. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación anormal del proceso N° 110013103-021-2023-00330-00 por desistimiento.
3. Sin condena en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 *ibidem*.
4. Por Secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00449-00

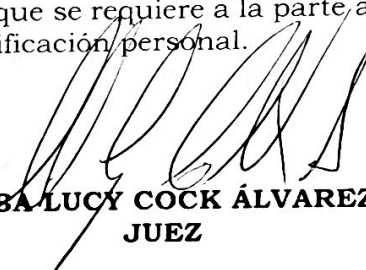
Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado al demandado JAIRO ARTURO TOVAR BARRIOS por conducta concluyente a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda (a. 0017).

Por lo tanto, conforme el art. 74 ibidem, se reconoce personería al Dr. JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder otorgado, visto a archivo 0015.

Ahora bien, teniendo en cuenta los términos de la contestación de la demanda presentada, no es procedente dar trámite a las excepciones propuestas, como quiera que nos encontramos frente a un proceso declarativo especial, en el cual, a la luz de normado en el art. 409 del C.G.P., dentro del traslado de la demanda el demandado podrá oponerse al dictamen, aportar uno o citar al perito para interrogarlo, igualmente alegar pacto de indivisión, proponer excepciones previas y reclamar mejoras, no siendo este el evento.

Una vez notificados los demás demandados se continuará con el trámite respectivo, por lo que se requiere a la parte actora para que proceda a realizar los actos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

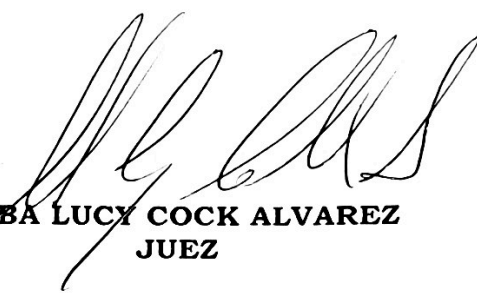
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2023-00462-00

Vista la solicitud de la parte demandante y como quiera que se reúnen los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, previas las anotaciones de rigor (a. 0010).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00583 00**

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 16 de enero de la presente anualidad (archivo 0019), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

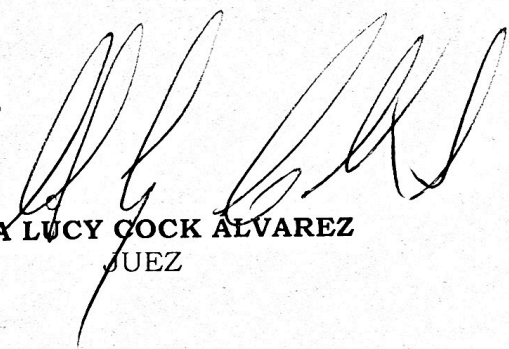
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ